



Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
E-MAIL: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Despidos / Ceses en general 735/2021-C

-

Materia: Despidos con demanda acumulada de cantidad

Entidad bancaria: [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBA [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Ariadna Jódar Salvador

Graduado/a social: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 31/2022

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 1 de febrero de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora por la que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éstos tuvieron lugar el día señalado 31/01/2021. Compareció la parte demandante y el FOGASA, y no así la empresa demandada, pese a constar en autos su citación en legal forma. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. El FOGASA se opuso manifestando que no existía alta en la Seguridad Social y no se acredita la relación laboral. Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones cada parte sostuvo sus puntos de vista y solicitó de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Las demandantes prestaron sus servicios por cuenta de la empresa demandada como trabajadoras familiares, con salario mensual con prorrateo de pagas extraordinarias de [REDACTED] brutos según el convenio colectivo de empresas de atención domiciliar de Catalunya. El inicio de la relación laboral entre las partes se produjo en las siguientes fechas:

[REDACTED]: 12/02/2021

[REDACTED]: 23/02/2021

[REDACTED]: 01/02/2021





(ficta confessio en relación con la documental aportada por la parte actora)

SEGUNDO.- La empresa demandada fue contratada por clientes para que se prestaran servicios de asistencia a domicilio y contrató a las demandantes para hacerlo. (ficta confessio en relación con la documental aportada por la parte actora)

TERCERO.- La empresa comunicó a las demandantes, de forma verbal, que dejaría de contar con sus servicios, en el caso de la [REDACTED] el día 01/09/2021, en el de la Sra. Valerio el día 31/08/2021 y en el de la [REDACTED] el día 03/09/2021. Las trabajadoras enviaron a la empresa cartas reclamando carta de despido o reincorporación. (prueba de presunciones y ficta confessio en relación con la documental aportada por la parte actora)

CUARTO.- La empresa demandada ha cesado en su actividad.

QUINTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa mediante la celebración de la correspondiente conciliación, con el resultado de intentada sin efecto por incomparecencia de la empresa, cuya citación había resultado negativa al resultar desconocida la empresa en la dirección señalada en la papeleta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 91.2 LRJS vigente dispone que la parte demandada que no compareciere al juicio estando debidamente citada, a pesar del apercibimiento que se le hubiere hecho en tal sentido, podrá ser tenida por confesa en la sentencia, siempre que, conforme al art. 83.2 LRJS, no hubiere alegado justa causa que deba motivar la suspensión del juicio. Tal precepto establece una confesión presunta de carácter legal de reconocimiento de los hechos base de la pretensión del actor, en que del hecho de la incomparecencia no justificada deduce la consecuencia de falta de posibilidad de oponerse con éxito a la pretensión contraria, por falta de fundamento de una posición procesal de oposición. Tal presunción es en todo caso "iuris tantum" y por lo tanto destruible por los hechos o pruebas que aparezcan en los autos en contrario, de donde se deriva el carácter de mera facultad que se le atribuye al Juez y no de obligación que se le impone; y de donde deriva asimismo la doctrina de antiguo mantenida de que la incomparecencia del demandado no exime al actor de probar los hechos en que fundamenta su propia petición (SSTS, Sala 1a, 18/5/46, 26/6/46, 21/12/55, entre otras), por aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, contenida con carácter general en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exigen al actor probar los hechos constitutivos del derecho que reclama, y al demandado los impositivos o extintivos del mismo, según constante jurisprudencia, dado que todo hecho que quiera hacerse valer ante los órganos jurisdiccionales ha de ser objeto de la oportuna prueba, sin más excepción que la de tratarse de hechos notorios, o que se encuentren favorecidos por alguna presunción legal o hayan sido reconocidos expresa o tácitamente por la parte obligada a ello (STS 27/2/65).

SEGUNDO.- Calificación del despido: En el presente caso la relación laboral y circunstancias profesionales de la parte actora aparecen acreditadas por los documentos y otros medios de prueba que, aportados por la actora, han sido unido a los autos, consistiendo en conversaciones de mensajería telefónica, ingresos bancarios y escritos de clientes afirmando que las trabajadoras atendían a sus familiares.

Es cierto, como bien apuntó el FOGASA en conclusiones, que la prueba es algo "endeble", pues ni se trajo como testigos a esos clientes, ni tampoco se ha propuesto prueba que advere de forma irrefutable unas conversaciones por mensajes que, de





hecho, ni siquiera por el nombre pueden atribuirse a las actoras (en un caso pone Sagitario y en el otro son unos iconos). La parte actora, francamente, pudo esforzarse más en el cumplimiento de sus obligaciones probatorias.

Pero no es menos cierto que en este tipo de supuestos no puede exigirse de las trabajadoras, en situación de irregularidad, una prueba contundente que no suele existir, de modo que al no comparecer la empresa a juicio se aplica el art. 91.2 LRJS y partiendo de ese escenario "indiciario" que aportan las actoras, se darán por ciertos los hechos de la demanda. Es improbable que las demandantes se hayan dedicado a confeccionar unas conversaciones de whatsapp como las que aporten, para con ello incurrir en un fraude procesal, sobre todo porque lo habrían hecho de forma tan torpe que sólo con un ejercicio de adivinación ha sido posible llegar a entender a quién se corresponden. Por todo ello se da por cierta tanto la relación laboral como sus condiciones.

Como se recoge en el apartado correspondiente de los Hechos Probados, la empresa comunicó verbalmente el despido, sin por tanto ajustarse a ninguna de las formas legales (arts. 53 y 55 ET). Tal proceder debe ser calificado de despido improcedente.

TERCERO.- Extinción y salarios de tramitación: La empresa ha cesado en la actividad, y la parte actora no solicitó en juicio la extinción de la relación laboral en la sentencia de modo que al haberlo hecho sólo el FOGASA (sin entrar en la cuestión de la preferencia en el uso del art. 110 LRJS) sólo cabe tener por ejercitada esa opción por el organismo y extinguir con efectos de la fecha del despido.

CUARTO.- En cuanto a la reclamación de cantidad, se corresponde adecuadamente con el periodo que se acredita como trabajado de modo que, no probado el pago, solo cabe la estimación con incremento del interés moratorio del 10% anual.

QUINTO.- No procede la solicitada sanción por incomparecencia al acto de CMAC porque la misma exige, como presupuesto ineludible para su imposición, una correcta y efectiva citación de la incomparecida. El sentido de la norma es incentivar los acuerdos y al efecto castiga a quien, pudiendo acudir al CMAC, no lo hace. Pero carece de sentido sancionar a alguien por no acudir a un acto que nunca supo que se iba a celebrar. En este caso no existió citación efectiva ya que en el CMAC (como ha pasado en estos autos) nunca encontraron a la empresa, de forma que resultó desconocida en la dirección indicada en la papeleta, y nunca fue citada, así que no merece reproche alguno ni sanción.

FALLO

Que **ESTIMO EN PARTE** la demanda promovida por [REDACTED] y [REDACTED] frente a [REDACTED] S.L. y el FOGASA sobre despido, **DECLARO IMPROCEDENTE** el sufrido por la parte actora en el caso de la Sra. [REDACTED] el día 01/09/2021, en el de la Sra. [REDACTED] el día 31/08/2021 y en el de la Sra. [REDACTED] el 03/09/2021, y atendida la opción ejercitada por el FOGASA en juicio, **DECLARO EXTINGUIDA** a fecha de los respectivos despidos la relación laboral que unía a las partes y **CONDENO** a la empresa demandada pagar a la parte actora las siguientes sumas en concepto de indemnización y deuda salarial, devengándose respecto de este último concepto el 10% anual por mora:

[REDACTED]	Indemnización	Deuda salarial
[REDACTED]	[REDACTED] euros	[REDACTED] euros





[REDACTED]

[REDACTED] euros
[REDACTED] euros

[REDACTED] euros
[REDACTED] euros

Que **ABSUELVO** al FOGASA de las pretensiones de la demanda sin perjuicio de sus responsabilidades legales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de consignaciones de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe; depositando además la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria correspondiente. Los números de cuenta bancaria para verificar, en su caso, los ingresos, se encuentran a su disposición en el Juzgado, pudiendo obtener la información por escrito, personal o telefónicamente.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos





digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 39RRGGHAUNQG1IR20UM7W6CB2ZCVNUN
Data i hora 01/02/2022 09:37	Signat per Urià Fernández, Raül;





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

